

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS. INCLUSO LAUDOS ARBITRALES, EN CHILE

Por el Dr. Hugo PEREIRA ANABALÓN

Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Chile.

1.—El Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil en Chile lleva por epígrafe “De la ejecución de las resoluciones” y contiene dos párrafos relativos, respectivamente, a las resoluciones pronunciadas por los tribunales chilenos y a las expedidas por tribunales extranjeros.

Con respecto al segundo, cabe observar que solamente contiene normas pertinentes a la manera de obtener del tribunal competente el reconocimiento de la resolución extranjera, el modo de substanciar la petición de la parte interesada en hacer eficaz en Chile una resolución de tribunal extranjero, es decir, no regula ese párrafo el proceso de ejecución de la resolución extranjera, sino el proceso de cognición llamado “exequatur”.

2.—El párrafo en examen puede ser descompuesto en tres aspectos fundamentales: a) El relativo a las condiciones que debe cumplir la resolución para la procedencia del exequatur; b) El pertinente a las ritualidades a que se sujeta la tramitación de la solicitud, y c) El que atañe a la determinación del tribunal competente para conocer de la demanda de exequatur y de la ejecución de la resolución extranjera.

3.—En consecuencia, el exequatur se concede a las *resoluciones* pronunciadas por tribunales extranjeros, de manera que si el acto no es una resolución judicial extraña a la soberanía chilena, el trámite es inadmisibile. Por tal razón la Corte Suprema de Chile declaró, en fallo de 21 de octubre de 1937, que una escritura pública de partición no es resolución judicial a la cual proceda otorgarle exequatur.

4.—No distingue la ley chilena ni en orden a la naturaleza de la resolución, ni en cuanto a la clase de tribunal extranjero que expidió el acto, pudiendo por tanto ser un tribunal ordinario, especial o arbitral.

5.—La jurisprudencia y la doctrina chilenas están divididas por lo que toca a la cuestión —suscitada también en la doctrina extranjera— de si el exequatur es necesario no sólo cuando se trata de ejecutar la resolución extranjera sino, además en caso de que ella se invoque para oponer la excepción de cosa juzgada.

En sentencia de 23 de diciembre de 1929, la Corte Suprema estableció la doctrina de que es exigible el exequatur cuando la sentencia sirve para apoyar la excepción de cosa juzgada opuesta en juicio seguido en nuestro país; pero en fallo posterior, de 17 de octubre de 1930, sentó el principio contrario.

Los profesores Arturo y Fernando Alessandri piensan que el trámite se requiere sea que la sentencia sirva de base a la acción así como a la excepción de cosa juzgada, pues estiman que en ambos casos se pide el reconocimiento en Chile de los efectos de una sentencia extranjera. Otros, en cambio, especialmente profesores de Derecho Internacional Privado, concuerdan con el ya citado fallo de 17 de octubre de 1930.

No se han planteado casos en orden a que el exequatur sea exigido cuando el fallo extranjero se invoque como medio de prueba; por el contrario, en la práctica hemos podido verificar que a nuestros tribunales les basta la legalización del instrumento en la forma ordinaria.

6.—En lo tocante a la materia sobre que versa el fallo, el código contiene normas para asuntos contenciosos y no contenciosos civiles, planteándose cuestión acerca de si cabe en asuntos criminales.

Para precisar este aspecto, hay que distinguir entre las responsabilidades civil y penal declaradas en la sentencia. En cuanto a la penal, habría que aplicar el artículo 436 del Código de Bustamante que dispone que “ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que se impongan”. En lo que toca a la responsabilidad civil, la opinión más generalizada estima que el exequatur es necesario al igual que si se tratara de sentencia civil, porque el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal expresa que “son aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente código o en leyes especiales, las disposiciones comunes a todos los juicios, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil”, en el cual se encuentran las normas sobre exequatur.

Con todo, se piensa que el exequatur es necesario respecto de sentencias penales condenatorias o absolutorias cuando sirven de apoyo a la excepción

de cosa juzgada, y así lo entendió la Corte Suprema en el fallo ya citado de 23 de diciembre de 1929.

7.—En cuanto a los requisitos que debe cumplir la resolución misma para la concesión del exequatur, cabe distinguir entre exigencias de forma y de fondo.

Las de forma se reducen a presentar la resolución en copia legalizada (artículo 247) y se entiende que está legalizada cuando en ella conste “el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas” (artículo 345, inciso 1o.).

Para estudiar las de fondo, hay que hacer un triple distingo: a) Si existen tratados con el país de donde la resolución procede; b) Si no existen tratados, pero la Nación cuyos tribunales expidieron la resolución da o reconoce fuerza a las emanadas de tribunales chilenos (reciprocidad), y c) Si no existen tratados ni se reconoce en el país de que se trate eficacia a las sentencias pronunciadas en Chile.

Si existen tratados, las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos (artículo 242).

El único tratado suscrito por Chile en esta materia, de que tenemos noticia, es la Convención de Derecho Internacional Privado firmada en La Habana en la Sexta Conferencia Internacional Americana de 1928, con la cual fue puesto en vigor el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante. Esa Convención, suscrita el 20 de febrero de 1928, fue aprobada por el Congreso Nacional de Chile el 10 de mayo de 1932 y ratificada por el Presidente de la República el 14 de junio de 1933.

Con todo, Chile suscribió la Convención con reserva de que “ante el Derecho Chileno, y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros”.

Esta reserva plantea problemas de importancia en la aplicación de las normas contenidas en los artículos 423 y siguientes del Código Bustamante que integran el Título Décimo del Libro IV, relativo precisamente a ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

En efecto, si de acuerdo con el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil existiendo tratados hay que dar en Chile a la resolución extranjera la fuerza que el tratado indique, tendremos que aplicar el artículo

423 del Código Bustamante, que señala las condiciones que debe cumplir la sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados que subscribieron la convención para que tenga fuerza en otro. Pero esas condiciones son diversas a las que el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil especifica, suscitándose cuestión sobre elección de norma aplicable: si el precepto del Código Bustamante o el mandato del Código de Procedimiento Civil.

Hay quienes estiman que la reserva con que Chile aprobó el Código de Derecho Internacional Privado conduce a elegir el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil porque se produciría “una especie de reenvío de carácter interno”; pero otros consideran que dicha reserva no es obstáculo para aplicar el Código de Bustamante ya que “cuando se trata de cumplir en Chile una sentencia dictada en un país extranjero no estamos en presencia de un conflicto de leyes, no hay elección de ley, pues sólo se trata del reconocimiento de un acto público de una soberanía extranjera”.

Si no hay tratados con la Nación de donde la resolución proviene, el sistema chileno atiende al elemento reciprocidad, la cual debe ser de hecho y no solamente de derecho, o sea, la resolución extranjera podrá cumplirse en Chile siempre que *efectivamente*, en el país de que se trate, se dé cumplimiento a las resoluciones pronunciadas por los tribunales chilenos, es decir, no basta para este objeto la existencia de disposiciones legales que reconozcan eficacia a fallos de nuestro país si en el hecho la ejecución no se produce.

¿La reciprocidad debe ser genérica o específica? ¿Es suficiente, en términos generales, que en el país extranjero se ejecuten fallos chilenos o es preciso que se cumplan con respecto a las mismas materias en que precisamente incide el fallo cuyo exequatur se pretende?

No hay fallos chilenos sobre esta cuestión, pero a nuestro entender nada autoriza el criterio restrictivo de la reciprocidad específica.

Por fin, si no hay tratados con el país de donde el fallo proviene y no cabe aplicar la reciprocidad, la ley chilena establece el principio de que las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile *la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos*, con tal que reúnan las circunstancias siguientes: 1a. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República; pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio; 2a. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional; 3a. Que no hayan sido dictadas en rebeldía; y 4a. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas (artículo 245).

En razón de la primera exigencia, la Corte Suprema ha denegado uniformemente el exequatur pedido para sentencias extranjeras que ordenan el divorcio con disolución del vínculo matrimonial respecto de cónyuges chilenos casados en Chile, porque en nuestro país el divorcio no desvincula a los cónyuges y la norma que así lo establece forma parte del estatuto personal del chileno; pero concede el exequatur a sentencias de divorcio con disolución del vínculo matrimonial si ambos cónyuges son extranjeros casados fuera de Chile, con la limitación de que ninguno de ellos puede contraer matrimonio *en Chile* mientras viviere el otro cónyuge.

Con todo, en alguna ocasión ese tribunal ha dado también el exequatur a tales sentencias, con la misma limitación ya señalada, aún tratándose de cónyuges chilenos, si el matrimonio se ha celebrado en el extranjero.

El principio de que en Chile se conceda a los fallos extranjeros la misma fuerza que tienen los fallos pronunciados por tribunales chilenos, está prácticamente anulado por la primera exigencia que establece el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, pues es extremadamente difícil que la decisión de la sentencia extranjera no contenga nada contrario a las leyes de la República de Chile.

Que la sentencia extranjera no se oponga a la jurisdicción nacional significa que ella no debe juzgar algún asunto de la competencia de los tribunales chilenos.

En razón de este requisito, se ha denegado uniformemente el exequatur a sentencias extranjeras que versan sobre bienes ubicados en Chile, tales como aquellas que ordenan embargos o medidas precautorias sobre esos bienes, aunque se ha concedido si forman parte de una sucesión abierta en el extranjero y no hay en ésta interesados chilenos.

La tercera exigencia se ha criticado con justicia expresándose que “echa por tierra todo el mecanismo legal. Basta que la parte que sabe que el fallo extranjero pueden hacérselo efectivo en Chile, donde tiene todos sus bienes, para que, conociendo nuestra legislación, no concurra al juicio que se le sigue en el extranjero y todo el procedimiento se habrá perdido”.

Finalmente, la ley chilena requiere que la resolución se encuentre ejecutoriada de conformidad a las leyes del país en donde el fallo fue dictado. En virtud de esta condición, la Corte Suprema, el 6 de enero de 1934, negó el exequatur a una resolución proveniente de la Unión del Africa del Sur por no estar ejecutoriada en conformidad a las leyes de este país.

8.—La ley chilena establece que las normas expuestas sobre condiciones que debe reunir la resolución para que pueda ejecutarse en Chile son tam-

bién aplicables a las resoluciones expedidas por jueces árbitros. En este caso se hará constar su autenticidad y eficacia por el visto-bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado el fallo (artículo 246).

9.—Para determinar la tramitación a que se sujeta la petición de exequatur, es necesario distinguir entre asuntos contenciosos y no contenciosos.

Si es contencioso, se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quien se pide la ejecución, la cual tendrá para exponer lo que estime conveniente un término igual al de emplazamiento para contestar demandas (artículo 248, inciso 1o.).

Ese conocimiento se da por notificación personal que contiene copia íntegra de la solicitud y del proveído en ella recaído. Desde la notificación empieza a correr el plazo no fatal para contestar la petición, que dura quince días hábiles si el demandado es notificado en el lugar en donde funciona el tribunal; dieciocho si lo es en el mismo departamento, pero fuera de los límites urbanos de la población que sirva de asiento al tribunal, y dieciocho más el aumento que indique la tabla de emplazamiento que forma la Corte Suprema periódicamente, si el demandado es notificado fuera del departamento en que funciona el tribunal o fuera del territorio de la República (artículos 40, 258 y 259).

Con la contestación de la parte o en su rebeldía, y con previa audiencia del ministerio público, el tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a la resolución (artículo 248, inciso 2o.).

Si el asunto no es contencioso, el tribunal resolverá con sólo la audiencia del ministerio público (artículo 249).

Con todo, en una u otra clase de negocios, si el tribunal lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba antes de resolver, en la forma y por el tiempo que el Código establece para los incidentes (artículo 250).

10.—La resolución que se pronuncia sobre la solicitud de exequatur no está sujeta a calificación legal en orden a su naturaleza; pero a nuestro entender es una sentencia definitiva que se dicta en única instancia y solamente es susceptible del recurso de aclaración o interpretación y de rectificación o enmienda, que la ley chilena reserva para las sentencias definitivas o interlocutorias con el objeto de aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos (artículo 182).

Por tanto, una vez firme o ejecutoriada la sentencia que falla la demanda de exequatur, produce cosa juzgada de conformidad con las reglas generales (artículo 175).

Con todo, la sentencia que concede el exequatur tiene carácter constitutivo, pues antes de pronunciarse la resolución del tribunal extranjero era inejecutable en Chile, pasando a ser ejecutable posteriormente. Vale decir, ese fallo da a la resolución extranjera un estado jurídico nuevo, le otorga una especie de carta de nacionalización en cuya virtud adquiere en Chile fuerza ejecutiva.

Es así como puede precisarse, a nuestro entender, que siendo constitutiva la sentencia que concede el exequatur, ella no es ejecutable; pero, en cambio, hace ejecutable la sentencia extranjera.

11.—El tribunal competente para conocer en Chile de la demanda de exequatur es la Corte Suprema, pues el Artículo 247 expresa que “la resolución que se trate de ejecutar se presentará a la Corte Suprema en copia legalizada” y el llamado por la ley para conocer de la ejecución misma, una vez mandada cumplir por la Corte Suprema, es el tribunal “a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiera promovido en Chile” (artículo 251).